

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA  
CIVIL FAMILIA**

**MP Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO**

E. S. D.

**Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**Radicado: 2007-00286-01 INT: 716/2022**  
**Demandante: GRACIELA MORALES DE MORALES**  
**Demandado: CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y OTROS**  
**Referencia: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA**, actuando en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., comparezco ante su Despacho, a efectos de sustentar el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga el día 09 de noviembre de 2022, a lo cual procedo así:

Los reparos formulados frente a la providencia de primera vara se resumen en tres aspectos a saber: i) Ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; ii) Indebida valoración probatoria y iii) Reconocimiento exorbitante de perjuicios extrapatrimoniales, inconformidades que para efectos prácticos se sustentan en los argumentos que pasan a exponerse.

En la decisión objeto de reproche el Ad Quo encontró acreditados los cuatro elementos constitutivos de la responsabilidad que en efecto conllevaron a la declaratoria solidaria en ese sentido de las demandadas. Sobre ello, consideró que existió hecho dañoso materializado en el acto médico realizado el día 14 de diciembre de 2005 por parte del Dr. CARLOS EDUARDO MESTRE, en cuanto al elemento daño lo entendió representado en la afectación en la salud de la demandante no solo por ser sometida a una segunda cirugía, también por el dolor y congoja que le produjo el hecho y el cambio en sus condiciones de vida; y frente al nexo causal estimó que devino de la pifia presentada en la intervención quirúrgica de aquel diciembre al implantar un lente con mayor dioptrías a las señaladas en la biometría.

Pues bien, este extremo disiente de la decisión adoptada ante el hecho cierto que en manera alguna se encuentran edificados los elementos para la prosperidad de la acción. Veamos:

Como antecedentes fácticos se encuentra que para el año 2005, la demandante se encontraba afiliada a la EPS COOMEVA siendo valorada inicialmente en mayo de 2005 por optometría y con posterioridad en la especialidad de oftalmología, determinándose un diagnóstico de catarata en ambos ojos por parte del Dr. CARLOS MESTRE, quien consideró que debía efectuarse el procedimiento quirúrgico de faquectomía del ojo derecho más implante de lente intraocular. La cirugía fue realizada por dicho galeno el día 14 de diciembre de 2005, en ella se implantó un lente de +21.00

---

dioptrías. Ulteriormente, la actora se sometió a nueva cirugía refractiva láser en la fecha 03 de marzo de 2006 con el Dr. SILVINO JAIMES.

La parte actora endilga una conducta negligente en el procedimiento practicado a la Sra. MORALES ante el hecho que se colocó un lente de más dioptrías a las indicadas en el examen pre quirúrgico, deteriorando aún más la capacidad visual de la paciente, ya que asegura que el médico no constató en forma previa al procedimiento si el lente a incrustar en la Sra. GRACIELA correspondía al señalado en la biometría, yerro que afirma fue aceptado por el profesional de la medicina.

De conformidad con las pruebas recaudadas, es dable concluir que contrario a lo afirmado por la parte actora y el Juzgado, no le asiste responsabilidad a la parte demandada en este caso, si bien es indiscutible que el lente intraocular implantado en la actora fue superior en términos de dioptrías al descrito en la biometría, lo cierto es que tal actuar no fue caprichoso pues encuentra una razón de ser como lo explicó el testigo SILVINO JAIMES en la declaración rendida el 20 de junio de 2012, en la que apuntó:

*“En estos casos de defectos refractivos altos, ejemplo miopías se debe poner un lente de mayor dióptrico que el indicado en la biometría, si el defecto refractivo es hipermetropía se hace lo contrario”, así mismo agregó más adelante: “Si se implanta un lente de menor poder la insatisfacción del paciente es alta porque queda hipermetrópe y eso le traería mucha incomodidad al paciente porque no puede ver de lejos ni de cerca, por eso se busca un lente de mayor poder que el de la biometría, buscando que quede al menos con una miopía que le permita leer o ver de cerca y en su efecto sería mas (sic) fácil de manejar.”*

En ese sentido, haber implantado un lente con dioptrías superior al indicado en la biometría no generó ninguna disminución en la visión de la Sra. MORALES como desatinadamente lo juzgó la falladora de primera instancia, y en cambio tal comportamiento si se enmarca dentro de un actuar propio en estos casos, por tanto con absoluta certeza es dable afirmar que el elemento daño no se encuentra presente en el asunto bajo litigio, más aún cuando la cirugía de catarata estuvo técnicamente bien realizada como lo acotó el Dr. CRISANTO DE JESÚS MORENO y el testigo SILVINO JAIMES; procedimiento que tenía como propósito eliminar la catarata o cristalino opaco y así recuperar la capacidad visual, no eliminar defectos refractivos que presentara la paciente como miopía, presbicia y demás.

Sostener que aquí el daño está en que del día 14 de diciembre del año 2005 a mayo de 2006 - como lo manifestó la Sra. Juez en su sentencia - la parte demandante no veía casi nada por el ojo derecho como consecuencia de dicha intervención no es aceptable, pues tal afección no acaeció por haberse implantado el lente, en este análisis se desestimó que la actora previo al procedimiento ya presentaba un cuadro de defecto refractivo de miopía bilateral que venía corrigiendo con el uso de anteojos así como coroidosis miópica severa en ambos ojos, edema macular en el ojo derecho, atrofia del epitelio pigmentario de la retina, retinopatía hipertensiva leve y degeneración macular relacionada con la edad, aún a pesar que tales padecimientos causan baja visión, pérdida de la misma y ceguera según la literatura médica<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> <https://asociaciondoce.com/2017/03/27/que-coroidosis-miopica/>

Aunado a lo anterior, se encuentran otros aspectos que merecen especial atención:

- En el examen efectuado en mayo del año 2005 por UNIVER<sup>2</sup> que la Sra. GRACIELA presentaba una agudeza visual disminuida de lejos y de cerca, la que se determinó en 20/200, así como prurito.
- A folio 33 del expediente obra documental suscrita por el Dr. VIRGILIO GALVIS RAMÍREZ, en la que se señala que la agudeza visual de la paciente GRACIELA para la fecha 30 de enero de 2006 era de 20/800, sin que se acompañe de soporte que dé cuenta del examen pertinente efectuado a la actora que certifique tal dato o la forma como se dedujo, el que valga destacar constituyó el báculo para la Juez de primera vara.
- Posteriormente en la fecha 07 de febrero de 2006 la Sra. MORALES es evaluada en la UNIDAD OFTALMOLÓGICA MARANATHA EXCIMER LASER hallándose una agudeza visual muy diferente a la enunciada por el Dr. GALVIS, la que fue mejorada con la cirugía refractiva láser de marzo del año 2006 efectuada por el Dr. JAIMES, quedando para el ojo derecho en 20/40. En este punto es vital enfatizar que la agudeza visual hace referencia a la cantidad de visión que una persona tiene sin ayuda óptica y a su turno la capacidad visual es la cantidad de visión que una persona tiene con ayuda óptica, según lo explicó el Dr. SILVINO en su testimonio.
- El Despacho juzgó que la actora adquirió el diagnóstico de astigmatismo posterior a la cirugía de diciembre del 2005 ya que valoró que tal padecimiento no se encontraba previo a tal intervención, el que considero se extrajo de lo indicado en el reporte quirúrgico de MARANATHA EXCIMER LASER. Sobre esta cuestión es forzoso orientar que abiertamente se desconoció que para mayo de 2005 la paciente GRACIELA ya presentaba disminución de su visión tanto de cerca como de lejos, característica de una persona con astigmatismo, en la cual se presenta una visión distorsionada o borrosa de lejos y de cerca<sup>3</sup>.
- Que el daño como lo asumió por una parte el Despacho al someter a la Sra. MORALES a una segunda cirugía, no guarda reciprocidad con la práctica de la cirugía de faquectomía o la implantación del lente toda vez que la necesidad de tal intervención surgió por la condición propia de la actora esto es, por la miopía que mostraba y que requería ser corregida para mejorar su visión, aspecto que por demás escapaba al objetivo del procedimiento efectuado por el Dr. MESTRE.
- El cambio en las condiciones de vida por las cuales se reconoció el daño a la vida de relación en la suma de cincuenta (50) SMMLV, tales como no volver a caminar en la misma frecuencia en la que se dice lo hacía la Sra. MORALES, así como leer, bordar, conducir, entre otros, en verdad no se encuentra que sean conexas a la actuación del Dr. CARLOS EDUARDO MESTRE pues se insiste, el menoscabo de la agudeza visual de la actora no se generó por su

[http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0798-04692002000200013#:~:text=Es%20una%20enfermedad%20degenerativa%20que,%C2%B0%20y%208%C2%B0%20d%C3%A9cadas.](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-04692002000200013#:~:text=Es%20una%20enfermedad%20degenerativa%20que,%C2%B0%20y%208%C2%B0%20d%C3%A9cadas.)

<http://www.institutmacula.com/patologia/edema-macular/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20edema%20macular,retina%20tienen%20escapes%20de%20fluido.>

<sup>2</sup> Folio 11 del expediente

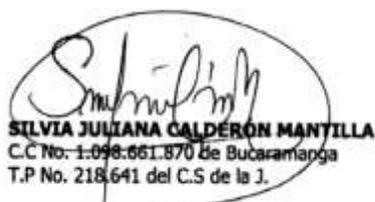
<sup>3</sup> <https://fernandez-vega.com/blog/astigmatismo-y-miopia-la-vez/#:~:text=No%20obstante%2C%20existe%20una%20clara,con%20claridad%20los%20objetos%20ceranos.>

---

actividad, es una situación que padecía la demandante con anterioridad a la cirugía y que la ciencia médica no pudo reparar al 100% justamente por su condición de miope alto en donde no es posible lograr el 20/20 esperado, como lo narró el Dr. SILVINO JAIMES; por ello, suponer que la Sra. GRACIELA previo a los hechos realizaba ejercicio, lecturas y demás sin un apoyo oftalmológico y con total confianza es inverosímil teniendo en cuenta los mentados diagnósticos que padecía, ocupaciones que después de los procedimientos es factible hacer con el uso de anteojos. Así, el reconocimiento por concepto de esta clase de daño resulta improcedente y excesivo si en gracia de discusión se aceptara que le asiste alguna responsabilidad al galeno.

Con base en los derroteros expuestos solicito respetuosamente al Ho. Tribunal revocar la sentencia de primera instancia declarando prósperos los medios exceptivos propuestos.

Atentamente,



**SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA**  
C.C No. 1.098.661.870 de Bucaramanga  
T.P No. 218.641 del C.S de la J.